

17791

REAL DECRETO 1505/1984, de 18 de julio, por el que se regula el procedimiento de nombramiento de Interventores Adjuntos y Subdirectores generales en la Intervención General de la Seguridad Social.

Por Real Decreto 3307/1977, de 1 de diciembre, de la Presidencia del Gobierno, se establecieron las normas para la Intervención de la Seguridad Social, que fueron actualizadas y completadas mediante Real Decreto 1373/1979, de 8 de junio, del entonces Ministerio de Gobierno, que reguló la estructura y funciones de la Intervención General de la Seguridad Social.

El Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Seguridad Social creado por el citado Real Decreto 3307/1977, de 1 de diciembre, quedó constituido por Orden de 31 de enero de 1979, del entonces Ministerio de Sanidad y Seguridad Social y se han verificado, de forma progresiva y sucesiva, las integraciones de funcionarios técnicos de la Seguridad Social en el referido Cuerpo, de tal forma que están finalizadas las fases fundamentales de tal constitución, lo que aconseja posibilitar que funcionarios pertenecientes a este Cuerpo puedan acceder a los cargos de Interventores Adjuntos y, en su caso, Subdirectores generales en la Intervención General de la Seguridad Social.

Esta modificación en el sistema vigente hasta ahora debe hacer posible el atender de una manera efectiva las funciones que tiene encomendadas aquel Centro, principalmente las relacionadas con la necesaria aplicación en el ámbito de la Seguridad Social del Plan General de Contabilidad Pública, aprobado por Orden del Ministerio de Hacienda de 14 de octubre de 1981, y la potenciación de los servicios de formación, justificación y rendición de cuentas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de julio de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Seguridad Social podrán ser nombrados Interventores Adjuntos al Interventor general de la Seguridad Social en la forma que previene el artículo 3 del Real Decreto 3307/1977, de 1 de diciembre, con la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1273/1979, de 8 de junio.

Art. 2.º Los Subdirectores generales de la Intervención General de la Seguridad Social se designarán por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, a propuesta del Interventor general de la Administración del Estado, entre los Interventores Adjuntos que señalan el artículo 3 del Real Decreto 3307/1977, de 1 de diciembre, y el 1.º de este Real Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

Los funcionarios del Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Seguridad Social que sean designados Interventores Adjuntos percibirán sus retribuciones con cargo a los créditos consignados en los presupuestos de la Seguridad Social.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto, cuya aplicación no podrá representarse en ningún caso incremento del gasto público, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de julio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

17792

REAL DECRETO 1506/1984, de 4 de julio, sobre aplicación del secreto estadístico en las Comunidades Autónomas.

Las previsiones constitucionales y estatutarias han diversificado el aparato estadístico permitiendo la existencia, además del Instituto Nacional de Estadística, de una pluralidad de órganos estadísticos de las Comunidades Autónomas.

Un principio elemental de economía de esfuerzos obliga a considerar el intercambio de información disponible entre los distintos órganos como cuestión prioritaria.

La ausencia de una norma que prevenga esta posibilidad ha imposibilitado actuar en este sentido hasta ahora, dado el carácter normado de las actuaciones administrativas, y su aspecto

fundamental es conseguir dicha comunicación de información preservando el deber de secreto estadístico, clave del comportamiento de cualquier órgano que opera en esta materia y que consagra nuestra normativa básica.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de julio de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º El intercambio de información entre el Instituto Nacional de Estadística y los Organos Estadísticos de las Comunidades Autónomas se habrá de sujetar a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Art. 2.º Cuando se produzca intercambio de información entre el Instituto Nacional de Estadística y un Organismo Estadístico de Comunidad Autónoma, será responsabilidad de aquel órgano que la reciba la preservación del deber de secreto estadístico regulado en el artículo 11 de la Ley de 31 de diciembre de 1945.

Art. 3.º No se podrá transmitir información a aquellos Organismos Estadísticos que institucionalmente no estén sometidos al mantenimiento del deber de secreto estadístico.

Art. 4.º Se exceptúa de lo previsto en los artículos anteriores la comunicación de informaciones agregadas en la que no existan referencias de carácter individual.

Dado en Madrid a 4 de julio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

17793

RESOLUCION de 31 de julio de 1984, de la Dirección General de Exportación, por la que se dictan disposiciones relativas a la calidad de los cierres de los envases para conservas.

Con objeto de garantizar la integridad de los productos contenidos en los envases de conservas alimenticias destinadas al Comercio Exterior, y generalizando y completando para todos los productos lo ya iniciado en la Norma de Calidad para la exportación de conservas y semiconservas vegetales, se hace necesario dictar la presente Resolución en relación a la calidad de los cierres de los envases.

Artículo único.—Los envases de conservas, tanto rígidos como semirrígidos, fabricados con materiales normalizados, deberán someterse a un proceso de cierre que asegure la hermeticidad y estanqueidad de aquéllos.

Los recipientes, después del proceso industrial de llenado, deberán ser:

— Herméticos: De modo que impidan la entrada o salida de aire.

— Estancos: De modo que impidan la entrada de sustancias extrañas y/o la salida del producto contenido.

Los cierres han de poseer unas características tales que les permitan soportar, en condiciones normales, los procesos de llenado, manipulación, transporte y almacenamiento, de forma que se evite la contaminación bacteriológica, corrosión y alteración del producto contenido.

La exigencia de hermeticidad y estanqueidad afecta:

— A la costura o cierre lateral del cuerpo del envase, cuando se trate de envases soldados.

— Al cierre del fondo del envase.

— Al cierre de la tapa.

El sistema de cierre deberá poseer un grado de capacidad y solapado tales que aseguren la estabilidad del producto conservado en condiciones normales.

Se faculta a la Subdirección General de Inspección y Normalización de las Exportaciones para su debido cumplimiento, así como de su desarrollo a través de las instrucciones pertinentes.

Madrid, 31 de julio de 1984.—El Director general, Apolonio Ruiz Ligeró.

17794

CIRCULAR número 910, de 23 de julio de 1984, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se aprueba la actualización número 39 de las Notas Explicativas del Arancel.

«La Orden Ministerial de 12 de enero de 1970 aprobó la nueva edición de las notas explicativas de la nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera realizada por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y objeto del depósito legal M.26.232-1969, texto que poseerá el carácter previsto en los puntos primero y segundo de la Orden de 27 de septiembre de 1963.

Las citadas Ordenes ministeriales encomiendan a este Centro la actualización de las Notas explicativas mediante la introducción de las correspondientes aprobadas por dicho Consejo. En consecuencia, esta Dirección ha acordado:

Primero.—Aprobar la actualización número 39 del texto de las notas explicativas del Arancel de Aduanas (ediciones de 1969, 1973, 1980 y 1982) correspondiente a la del mismo número de la edición original en lengua francesa, que será de aplicación desde el mismo día de la publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial del Estado».

Segundo.—A todos los efectos, el texto oficial de las notas explicativas del Arancel de Aduanas será el que resulte de introducir en el texto aprobado por Orden del Ministerio de Hacienda de 12 de enero de 1970—modificado posteriormente por diversas circulares— las correcciones que se transcriben a continuación en la presente Circular:

Página 198. Partida 27.03. Nuevo párrafo tercero. Intercajar, antes de las exclusiones el nuevo párrafo siguiente:

«También se incluyen en esta partida, las mezclas de turba con arena o arcilla en las que el carácter esencial lo confiera la turba, aunque contengan pequeñas cantidades de elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio. Estos productos se utilizan generalmente como tierras para trasplantar.»

Página 468. Capítulo 31. Consideraciones generales. Párrafo segundo (exclusiones).

Nueva redacción:

«La cal (partida 25.32), la marga y el mantillo, aunque contengan en su estado natural pequeñas cantidades de elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio (partida 25.32) y la turba (partida 27.03), que no son abonos sino correctores, se excluyen de este capítulo.»

También se excluyen los soportes de cultivo preparados, tales como las tierras para trasplantar a base de turba o de una mezcla de turba y arena o de turba y arcilla (partida 27.03) o mezclas de tierra, arena, arcilla, etcétera (partida 38.10). Todos estos productos pueden contener pequeñas cantidades de elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio.»

Página 498. Partida 33.01. Apartado A).

a) Párrafo segundo. Nueva redacción:

«Los resinoides se utilizan principalmente como fijadores en las industrias de los perfumes, cosmética, jabón o de los agentes de superficie o tensoactivos. Esencialmente, están compuestos por materiales no volátiles y se obtiene por extracción mediante disolventes orgánicos o gas a presión (por ejemplo CO₂), a partir de:

Primero.—Sustancias resinosas vegetales naturales desecadas (por ejemplo, gomas, gomorresinas, gomas oleorresinas u oleorresinas naturales).

Segundo.—Sustancias resinosas animales naturales desecadas (por ejemplo: castoreo, algalia o almizcle) y en algunos casos,

Tercero.—Partes de vegetales naturales desecados.

También corresponden a la presente partida determinados productos obtenidos por extracción mediante disolventes orgánicos o gas a presión, comercializados como «oleorresinas preparadas» o como oleorresinas de especias y esencialmente constituidos por los componentes no volátiles (resinas) de materias vegetales naturales en bruto (por ejemplo, especias, hierbas aromáticas o hierbas alimenticias). Estos productos se utilizan principalmente como aromatizantes en la industria alimentaria. Las demás «oleorresinas preparadas» no expresadas ni comprendidas en otra partida, que contienen materias volátiles y, además de sustancias odoríferas, generalmente cantidades notables de algunos de los demás constituyentes de la planta, se clasifican en la partida 13.03.

b) Exclusiones:

1. Nuevas exclusiones a) y c). Añadir las nuevas exclusiones siguientes:

«a) Las oleorresinas naturales (partida 13.02).

c) Las oleorresinas preparadas, utilizadas como materias colorantes (partida 32.04).»

2. Las actuales exclusiones «a), b) y c)» se convierten en «b), d) y e)», respectivamente.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los servicios dependientes.

Madrid, 23 de julio de 1984.—El Director general, Miguel Angel del Valle y Bolaño.

Sr. Inspector-Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales de ...

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

17795 ORDEN de 2 de agosto de 1984 por la que se modifica la zona de veda para la pesca de arrastre de fondo de cabo Higer.

Ilustrisimos señores:

La aplicación de la Orden ministerial de 30 de julio de 1983 por la que se regula la pesca de «arrastra de fondo en el Cantábrico y Noroeste, dentro del caladero nacional, plantea de hecho con reiterada frecuencia situaciones conflictivas en el ejercicio de la actividad pesquera entre las flotas de «Arrastre de Fondo» y «Palangre de Fondo», dentro de la zona de veda de nueva creación recogida en el apartado A) del artículo 6.º, bajo la denominación de zona de cabo Higer a Punta Saturrarán.

Asimismo, parece conveniente proceder a la modificación del período de descanso fijado en el artículo 12, dadas las repercusiones que su aplicación ha provocado en la actividad pesquera.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El apartado A), del artículo 6.º de la Orden Ministerial de 30 de julio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» número 192), por el que se regula la pesca de «arrastra de fondo» en el Cantábrico y Noroeste, dentro del caladero nacional, se sustituye por la siguiente nueva redacción:

«A) Zona de cabo Higer a punta Saturrarán.—Viene definida por la línea que parte desde cabo Higer siguiendo el límite fronterizo con Francia a distancia de ocho millas, continuando hacia el Oeste por la isobárica de 130 metros hasta el meridiano de la isla de Santa Clara, siguiendo hacia el Norte, hasta el paralelo de 43º 33' Norte (14 millas a la costa), continuando por esta línea de 14 millas hacia el Oeste hasta el meridiano de 2º 08', siguiendo al Sur hasta la isobárica de 100 metros y continuando por esta línea hacia el Oeste hasta el meridiano de punta Saturrarán.»

Art. 2.º Ninguna embarcación de «arrastra de fondo» podrá ejercer su actividad pesquera los sábados y domingos de cada semana dentro de la zona del caladero nacional delimitada por el meridiano del cabo Machichaco y la línea fronteriza con Francia.

Lo que digo a VV. II.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 2 de agosto de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmós. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Ordenación Pesquera.

17796 ORDEN de 2 de agosto de 1984 por la que se establece la talla mínima de la captura de la «cigala» en el caladero nacional.

Ilustrisimos señores:

La Orden ministerial de 30 de julio de 1983 que regula la pesca de arrastre de fondo del caladero nacional del Cantábrico y Noroeste, determina en su artículo 5.º las tallas mínimas exigibles a las capturas que se realicen de determinadas especies demersales, no habiéndose recogido entre ellas la correspondiente a la «cigala» (*Nephrops Norvegicus*), por encontrarse ya regulada dentro del cuadro general de vedas y tallas mínimas publicando como anexo en la Orden Ministerial de 25 de marzo de 1970, que desarrolla en este aspecto la Ley 59-1969, de Ordenación Marisquera.

Dado que la aludida especie es objeto de una creciente explotación por la flota de arrastre de fondo en el caladero nacional, procede se arbitre la medida legal adecuada para que se considere incluida la «cigala» dentro de cuadro de tallas mínimas de especies de arrastre, extendiendo el campo de aplicación de esa exigencia a todo el caladero nacional.

Debe significarse que en la determinación de la medida de la talla mínima a aplicar a la «cigala» se ha seguido la recomendación aconsejada por el Consejo Internacional para la Exploración del Mar (ICES), así como los estudios y criterios aportados en esta materia por los organismos científicos internacionales.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En aplicación de las medidas que se determinan en el apartado g) de artículo 3.º del Real Decreto 681/1970, de 28 de marzo, sobre ordenación de la actividad pesquera nacional, la talla mínima que deberá exigirse para la captura de la especie denominada «cigala» (*Nephrops Norvegicus*), en